

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200070800
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía
DEMANDANTE	Luz Yaned Dávila López C.C. 43.733.480
DEMANDADO	Juliana Mejía Arboleda C.C. 1.037.574.621 y otros
ASUNTO	Inadmitir demanda.

LUZ YANED DÁVILA LÓPEZ con C.C. 43.733.480 actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de JULIANA MEJÍA ARBOLEDA con C.C. 1.037.574.621, LUISA MARIA MEJIA ARBOLEDA con C.C. 1.037.608.900 y DIEGO FERNANDO PALACIOS OCAMPO con C.C. 71.527.135 con el fin de obtener la ejecución de la garantía hipotecaria que aporta.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión así:

1. De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se servirá aclarar por qué pretende acumular pretensión de efectividad de la garantía real con pretensión de obligación de hacer.
2. De acuerdo a lo anterior adecuará los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Especificara en el poder la clase de proceso, toda vez que si lo que pretende es iniciar un proceso ejecutivo de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real, así deberá indicarlo. Artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aclare dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a

partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA
JUEZ (Encargada)

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00708
Inadmite demanda